En la Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinte.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles concedido al Municipio de Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante proveídos de siete de mayo y veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, a efecto de que manifestara bajo protesta de decir verdad, si con el depósito realizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se cubrieron las cantidades adeudadas y si está de acuerdo con los cálculos realizados por el referido Poder Estatal para efecto del pago de intereses o lo que a su derecho conviniera, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero[1], de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto de dicho cumplimiento, de conformidad con lo siguiente.

La Segunda Sala de este Alto Tribunal dictó sentencia en este asunto el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

> *"**PRIMERO.** Es procedente y fundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz. --- **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de la deducción de $1'764,552.46 (un millón setecientos sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 46/100 moneda nacional), aplicada en agosto de dos mil dieciséis a las participaciones del Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, así como la deducción de $1'373,915.98 (un millón trescientos setenta y tres mil novecientos quince pesos 98/100 moneda nacional), aplicada a septiembre de dos mil dieciséis, contenidas en los oficios SSE/1371/2016 y SSE/1543/2016, de siete de septiembre y siete de octubre ambos de dos mil dieciséis, suscritos por el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo. --- **TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

---

[1] **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

> *"[...] Por tanto, esta Segunda Sala determina que al no quedar acreditadas las facultades de la autoridad estatal para llevar a cabo las deducciones de las participaciones que correspondían al Municipio actor en los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis.*
>
> *En consecuencia la autoridad demandada debe:*
>
> *1° En un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, deberá reintegrar al Municipio actor el importe de las deducciones que le hizo de las participaciones federales que le correspondían en los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis.*
>
> *2° Como única vía para que se reconozca, en el caso concreto, lo establecido por las normas constitucionales que han sido vulneradas, en particular los principios de libre administración y de recepción íntegra de los recursos reservados a las haciendas municipales, en el mismo plazo de treinta días hábiles, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, deberá pagar los intereses generados por las cantidades retenidas."*

La sentencia de mérito fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el dos de julio de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos[2].

Atento a lo anterior, mediante oficio número SG/DGJ/2827/08/2018 y anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Poder Ejecutivo del Estado, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, realizó una transferencia electrónica a la cuenta del Municipio actor, por la cantidad de **$4,294,394.73** (Cuatro millones doscientos noventa y cuatro mil trescientos noventa y cuatro pesos 73/100 M.N.) por los conceptos precisados en el fallo respectivo.

En ese sentido, mediante proveído de siete de septiembre de dos mil dieciocho, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al informe del cumplimiento a la sentencia, mismo que le fue notificado vía Minter en su residencia oficial, tal como se advierte a fojas 375 a 383 del expediente en que se actúa, sin embargo, fue omiso en realizar manifestación alguna.

No obstante lo anterior, mediante proveído de siete de mayo de dos mil diecinueve, se requirió nuevamente al Municipio actor para que en el plazo de tres días hábiles manifestara bajo protesta de decir verdad, si con los depósitos realizados por el Poder Ejecutivo Estatal, se cubrieron las cantidades

---

[2] Tal como se advierte de la foja 189 del expediente en que se actúa.

adeudadas, y si está de acuerdo con los cálculos realizados para el pago de intereses, o lo que a su derecho conviniera; dicho proveído le fue notificado nuevamente al Municipio actor vía Minter en su residencia oficial el catorce de mayo de dos mil diecinueve[3], sin que haya desahogado la vista; de igual manera en el citado proveído, se requirió al Poder Ejecutivo demandado para que dentro del mismo plazo, exhibiera copia certificada de las constancias que acreditaran la cuenta bancaria a la que se transfirieron los recursos a que hace mención en su informe presentado el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, que corresponde al Municipio de Minatitlán, Veracruz, sin que haya desahogado el requerimiento.

Asimismo, mediante proveído de tres de septiembre de dos mil diecinueve, se requirió nuevamente al Poder Ejecutivo local, en su carácter de autoridad vinculada al cumplimiento, para que de manera inmediata exhibiera las constancias relativas a la cuenta bancaria del Municipio actor, por lo que, por oficio SG/DGJ/5099/10/2019 y anexos presentados el catorce de octubre de dos mil diecinueve, desahogó el requerimiento formulado en autos.

En ese sentido, por auto de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se dio vista al Municipio actor con el citado oficio y anexos, notificado vía Minter en su residencia oficial el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve[4], sin que a la fecha en que se actúa haya realizado manifestación alguna.

Así, de la revisión integral de los autos se concluye que el **Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto** por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que de las documentales antes señaladas se deduce que ha cubierto el monto de la suerte principal, que asciende a la cantidad de **$3,138,468.44** (Tres millones ciento treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 44/100 M.N.) de las participaciones federales de los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis que le corresponden al Municipio actor, y el remanente del depósito efectuado, esto es, la cantidad de **$1,155,926.29** (Un millón ciento cincuenta y cinco mil novecientos veintiséis pesos 29/100 M.N.) de los cuales se deduce que

---

[3] Tal como se advierte de las fojas 447 a 448 del expediente en que se actúa.
[4] Tal como se advierte de las fojas 524 y 525 del expediente en que se actúa

corresponde al monto de los intereses de las citadas participaciones, sin que el Municipio actor, haya emitido pronunciamiento alguno que lleve a este Alto Tribunal a concluir lo contrario.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero[5], 46, párrafo primero, y 50[6] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos[7], asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de dos mil diecinueve[8].

En tales condiciones, una vez que cause estado el presente auto, con fundamento en los artículos 44[9] y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese, por lista y por oficio a las partes y, por esta ocasión al Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo,** a la Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157[10] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero[11], y 5, de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Minatitlán, Veracruz,** en su residencia

---

[5] **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]
[6] **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.
[7] Tal como se advierte de las fojas 189 y 190, así como 279 a 281 del expediente en que se actúa.
[8] Registro número 28967, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 69, Agosto de dos mil diecinueve, Tomo III, página 2651 y siguientes.
[9] **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.
Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.
[10] **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.
[11] **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298[12] y 299[13] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 195/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero[14], del referido Acuerdo General, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **remitiendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Así lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de febrero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **138/2016**, promovida por el Municipio de Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/EGM. 20

[12] **Artículo 298**. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.
Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.
La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.
[13] **Artículo 299**. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.
[14] **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]